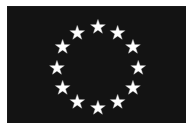


PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Peticiones

12.7.2010

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1021/2003, presentada por Alexandra Pentaraki, de nacionalidad griega, sobre el reconocimiento en Grecia de los títulos universitarios obtenidos en el extranjero

1. Resumen de la petición

La peticionaria desea que la República Helénica reconozca su título de *bachelor in psychology* (diplomatura en psicología) obtenido en una universidad privada estadounidense en Grecia así como el máster que obtuvo en el Reino Unido, de modo que pueda proseguir sus estudios universitarios. Sostiene que, hasta 1999, Grecia solía aceptar dichos títulos, pero que ya no se reconocen.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 6 de abril de 2004. Se pidió a la Comisión que facilitara información (apartado 4 del artículo 175 del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 6 de julio de 2004

La peticionaria, de nacionalidad griega, estudió psicología en una universidad privada estadounidense en Grecia (Salónica) y continuó sus estudios en el Reino Unido, donde obtuvo un máster en la Universidad de Essex. Es miembro de la British Psychological Society y puede trabajar como psicóloga asistente en el Reino Unido.

La peticionaria menciona que Grecia no reconoce el American College of Thessaloniki y manifiesta su deseo de que en este país se le reconozcan sus títulos para poder continuar así sus estudios.

Existen dos tipos de procedimientos de reconocimiento de los títulos con diferentes objetivos: el procedimiento de reconocimiento académico y el procedimiento de reconocimiento

profesional. La finalidad del reconocimiento académico, que parece ser el objeto de la presente petición, es permitir la continuación de los estudios en otro Estado miembro.

Con el reconocimiento profesional se pretende facilitar la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión Europea. Este tipo de reconocimiento afecta a las cualificaciones necesarias para acceder a una profesión en diferentes Estados miembros y se rige por la legislación comunitaria, principalmente las Directivas 89/48/CEE¹ y 92/51/CEE.

En el caso que nos ocupa, y pese a que la peticionaria tiene un máster británico en psicología y es miembro de la British Psychological Society, lo que parece indicar que pudiera estar en posesión de una cualificación profesional de conformidad con la Directiva 89/48/CEE y, por consiguiente, tener derecho a beneficiarse de la misma, la peticionaria no parece estar buscando un reconocimiento profesional.

Por el contrario, el reconocimiento de títulos para fines académicos es competencia de los Estados miembros. No existe ninguna disposición comunitaria que imponga el reconocimiento mutuo de títulos, siendo cada Estado miembro el responsable del contenido y la organización de su sistema educativo.

En este sentido, las universidades que actúan como instituciones autónomas son totalmente responsables del contenido de sus currículos, así como de la concesión de títulos y certificados a los estudiantes. Las autoridades de los Estados miembros tienen derecho a evaluar si la formación recibida por el titular de un diploma se corresponde con el nivel exigido por la legislación nacional, así como a fijar las normas que rigen este tipo de procedimiento. Sin embargo, de conformidad con el artículo 12 del Tratado, están obligadas a no discriminar ni directa ni indirectamente por razones de nacionalidad.

De la información contenida en la petición no puede deducirse claramente si la peticionaria se ha puesto en contacto con Dikatsa, la entidad nacional competente para el reconocimiento académico de títulos, ni si esta entidad no le ha reconocido los títulos y cuáles han sido las razones. Así pues, los servicios competentes de la Comisión se van a poner en contacto con la peticionaria para aclarar la situación. En cuanto disponga de informaciones complementarias la Comisión examinará si se ha violado la legislación comunitaria.

Una vez obtenidas estas aclaraciones los servicios de la Comisión mantendrán informado al Parlamento del curso dado a esta petición.

4. Respuesta de la Comisión, recibida el 18 de agosto de 2005

Los servicios de la Comisión se pusieron en contacto con la peticionaria el 27 de julio de 2004 (ref. D(041)18633) para explicarle la normativa sobre el reconocimiento académico de títulos.

¹ Debe señalarse que la Directiva 89/48/CEE relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años solo puede aplicarse en aquellos casos en que el migrante es un profesional plenamente cualificado en su Estado miembro de origen y desea ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. Sobre la base de la información de que dispone la Comisión Europea, la peticionaria no es una profesional plenamente cualificada en el Reino Unido, ya que no cuenta con un título de psicóloga clínica, que equivale, en Grecia, a la profesión de psicólogo. Por este motivo, la decisión de las autoridades griegas no va en contra de la legislación comunitaria.

Se le solicitó que aclarara si se había puesto en contacto con Dikatsa, que es la autoridad griega competente para el reconocimiento académico de títulos. Asimismo, se le pidió que enviara a la Comisión toda la correspondencia intercambiada con Dikatsa, así como todos los documentos pertinentes en los que se adujeran las razones por las que no se le habían reconocido sus títulos.

La peticionaria respondió el 24 de agosto de 2004. No envió ningún documento justificativo a la Comisión, si bien mencionó que la razón por la que no se habían reconocido sus títulos era que no había cursado sus estudios universitarios en una universidad pública griega, sino en una institución privada cuyos títulos no son reconocidos por el Estado griego. La peticionaria se remitió asimismo a una Ley griega que afirma supuestamente que Dikatsa reconoce los títulos de máster obtenidos antes de 1997, pero no los obtenidos después. La peticionaria considera que esto supone un tratamiento injusto para con los estudiantes que obtuvieron su máster después de 1997.

El expediente de la peticionaria sigue incompleto. Los servicios de la Comisión se pusieron en contacto con ella en una segunda ocasión el 19 de septiembre de 2004, le indicaron que DIKATSA toma decisiones formales sobre las solicitudes de reconocimiento de títulos y le pidieron que les transmitiera la decisión de dicho organismo o bien cualquier otro documento justificativo. Asimismo, le pidieron que les remitiera una copia de la ley a la que había hecho referencia, para que la Comisión pueda responder a las cuestiones planteadas disponiendo de toda la información necesaria.

Se informó a la peticionaria de que el no reconocimiento por el Estado griego de los títulos expedidos por la institución en la que había estudiado es una cuestión cuya competencia corresponde a los Estados miembros.

Por tanto, los servicios de la Comisión aguardan a que la peticionaria complete el expediente aportando los documentos necesarios que le permitan responder al PE en relación con el reconocimiento académico de títulos.

La peticionaria menciona asimismo que solicitó a las autoridades griegas el reconocimiento profesional de sus títulos, si bien su solicitud fue infructuosa.

5. Respuesta de la Comisión, recibida el 3 de julio de 2006

La peticionaria, de nacionalidad griega, estudió psicología en un colegio privado americano de Salónica. Después se trasladó al Reino Unido, donde obtuvo el grado de máster por la Universidad de Essex. Indica que las autoridades griegas no reconocen el American College of Thessaloniki. Desea que le sea reconocida su formación para poder seguir sus estudios en Grecia.

Los servicios de la Comisión se pusieron en contacto con la peticionaria en varias ocasiones, durante los años 2004 y 2005:

- Se le pidió que proporcionara a la Comisión la decisión oficial de Dikatsa en la que debían constar los motivos por los que no le fue reconocida su cualificación, junto con otros documentos o comunicaciones que pudieran tener importancia.

- Se le indicó que el reconocimiento de títulos a efectos académicos es un asunto perteneciente al ámbito de competencias de los Estados miembros. Cada Estado miembro es responsable del contenido y organización de su sistema educativo. Las autoridades nacionales tienen el derecho, pues, de exigir, antes de permitir el acceso a su sistema educativo, que los títulos del solicitante sean evaluados en un procedimiento de reconocimiento académico. Están en su derecho de evaluar si la formación recibida por el interesado responde a los niveles requeridos por la legislación nacional. También son libres de fijar normas reguladoras para estos procedimientos. Está prohibido, en cambio, todo tipo de discriminación directa o indirecta por motivo de nacionalidad, de acuerdo con el artículo 12 del Tratado. De las informaciones proporcionadas por la peticionaria no se deduce que haya habido discriminaciones de esta índole.

En su respuesta de 24 de agosto de 2004, la peticionaria indicó que la razón por la que no se le reconocieron las cualificaciones adquiridas era que sus estudios de diplomatura no los había cursado en una universidad pública griega, sino en una institución privada no reconocida por el Estado griego. No proporcionó, sin embargo, la decisión definitiva del Dikatsa ni otros documentos que pudieran resultar esclarecedores.

El 19 de enero de 2006, la peticionaria informó a la Comisión de que su abogado griego le había indicado que, de conformidad con la legislación griega, el Dikatsa no está facultado para reconocer sus títulos.

El 27 de enero de 2006, la Comisión se puso en contacto con la peticionaria y la informó de que no veía motivos para intervenir en el caso, por las razones siguientes:

- La Directiva 89/48/CEE no es aplicable en su caso. Se aplica únicamente si el migrante posee una titulación profesional completa en su país y desea ejercer esa profesión en otro Estado miembro. De acuerdo con la información disponible, la peticionaria no posee una titulación profesional completa en el Reino Unido, puesto que no tiene la cualificación de psicólogo clínico requerida en Grecia para ejercer como psicólogo. Teniendo en cuenta estos hechos, no parece que las autoridades griegas hayan infringido la legislación comunitaria.
- El título de la peticionaria ha sido expedido por un tercer país, de modo que las autoridades griegas están en su perfecto derecho de enjuiciar si ese título puede ser considerado como equivalente a un título griego.
- Como la peticionaria no ha proporcionado la decisión final del Dikatsa, la Comisión no puede saber si las autoridades competentes griegas ya han adoptado una decisión formal sobre la solicitud de la peticionaria. En esas circunstancias, la Comisión no puede prejuzgar ninguna decisión de las autoridades del Estado griego sobre la solicitud relativa al reconocimiento de la cualificación académica de la peticionaria.

6. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 12 de julio de 2010

La petición

La peticionaria, de nacionalidad griega, estudió psicología y obtuvo un título de *bachelor* (diplomatura) en una universidad privada estadounidense en Salónica y continuó sus estudios en el Reino Unido, donde obtuvo un título de máster en la Universidad de Essex. Es miembro de la British Psychological Society y puede trabajar como psicóloga asistente en el Reino Unido. Obtuvo el doctorado en julio de 2008 (Universidad de Londres, King's College). En su carta a la Comisión de 26 de abril de 2009, afirma ser una psicóloga colegiada de la British Psychological Society, lo que significa que puede trabajar de manera independiente y no solo como psicóloga asistente.

En un principio la peticionaria se enfrentó al hecho de que Grecia no reconociera su título de diplomatura emitido por el American College of Thessaloniki. Manifestó su deseo de que se reconocieran sus títulos en este país para poder así continuar sus estudios.

En comunicaciones previas, la Comisión informó a la Comisión de Peticiones de cómo evolucionaba su investigación en el asunto. En concreto, la Comisión señaló que, de acuerdo con la información disponible, la peticionaria no es una profesional cualificada en el Reino Unido, puesto que no tiene la cualificación de psicólogo clínico requerida en Grecia para ejercer como psicóloga. La Comisión explicó lo que el Derecho de la UE prevé actualmente en materia de reconocimiento académico, según el cual corresponde a cada Estado miembro organizar su sistema educativo y, por tanto, realizar el reconocimiento académico, y no las instituciones de la UE. Basándose en esta información, la Comisión de Peticiones archivó el expediente en 2006.

Posteriormente, la peticionaria se quejó por la publicación de sus datos personales en la página web del Parlamento Europeo, en relación con su petición, y envió más información y una nueva solicitud a la Comisión Europea (la carta de 26 de abril de 2009 mencionada con anterioridad) y a la Comisión de Peticiones. Teniendo en cuenta la situación descrita, la Comisión de Peticiones decidió reabrir la petición en febrero de 2010.

En la actualidad la peticionaria solicita, en primer lugar, que se actualice la información sobre sus cualificaciones académicas y profesionales¹ en la página web del Parlamento Europeo y, en segundo lugar, que se reconozcan tales cualificaciones en Grecia.

¹ En su última carta, de 30 de marzo de 2010, a la Comisión de Peticiones, la peticionaria firma de la siguiente forma:

Dr Alexandra Pentaraki PhD, CPsychol
Psicóloga clínico-Neuropsicóloga
Investigadora honoraria visitante del Instituto de Psiquiatría en King's College de Londres
Departamento de Medicina Psicológica
De Crespigny Park, Londres
Profesora Investigadora
Departamento de Psiquiatría
Hospital General Hippocraton
Salónica, Grecia.

Observaciones de la Comisión

Con respecto al primer punto (sobre la publicación de los datos personales de la peticionaria en la página web del Parlamento Europeo sin que se informara previamente a la persona involucrada), la Comisión remitió la carta de la peticionaria a la Comisión de Peticiones, competente en la materia, e informó a la peticionaria al respecto.

Con respecto al segundo punto (sobre el reconocimiento), la Comisión informó a la peticionaria de la sentencia del Tribunal de Justicia de las CE, de 23 de octubre de 2008, en el asunto C-274/05 (*Comisión/Grecia*), que trata de los problemas relacionados con el no reconocimiento de títulos en Grecia. Grecia ha incumplido las obligaciones que se derivan de la Directiva 89/48/CEE, derogada por la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Grecia rechazaba las peticiones de reconocimiento de manera inmediata y no realizaba comparaciones entre los requisitos de cualificación extranjeros y los nacionales.

En lo relativo al reconocimiento académico

El expediente de la petición reabierta contiene dos decisiones del Doatap (la autoridad nacional griega competente para el reconocimiento de títulos universitarios y tecnológicos expedidos por centros de enseñanza superior acreditados en el extranjero), con relación al reconocimiento académico:

- Decisión número 25 I-2964, de 19 de noviembre de 2009, por la que se le deniega el reconocimiento del título de doctorado a la peticionaria, sobre la base del no reconocimiento de su diplomatura, obtenida en una universidad privada en Salónica.
- Decisión número 25 I-2970, de 19 de noviembre de 2009, por la que se le deniega el reconocimiento de su título de máster, por motivos similares.

Sin embargo, de un fragmento de una declaración del Doatap de 18 de enero de 2010, se deduce que este organismo ha modificado su práctica con respecto a este asunto.

La peticionaria presentó una petición al Doatap el 8 de marzo de 2010 para que se reconsiderasen tales decisiones.

La Comisión señala que el principal motivo por el cual la peticionaria solicita el reconocimiento académico de sus títulos es el de continuar con sus estudios. Este motivo ya no es válido, dado que ya ha alcanzado el grado máximo al haber obtenido el doctorado. Por tanto, como se desprende de la totalidad del expediente, lo que es de relevancia para la peticionaria es el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales.

En lo relativo al reconocimiento de las cualificaciones profesionales

El instrumento jurídico por el que se rige el reconocimiento de las cualificaciones profesionales es la Directiva 2005/36/CE. La DG Mercado Interior y Servicios examina actualmente, y hasta 2011, dicha Directiva. Esta es aplicable siempre que la profesión en cuestión se encuentre regulada en el Estado miembro de acogida. La profesión de psicólogo

está regulada en Grecia, y requiere un título de formación de enseñanza postsecundaria, de tres a cuatro años (véase el artículo 11, letra d), de la Directiva 2005/36/CE).

La profesión de psicólogo no está armonizada en la UE. Por ello, el reconocimiento del título de psicólogo pertenece al ámbito de aplicación de lo dispuesto en el denominado sistema general, conforme al título III, capítulo I, de la Directiva. La lógica de este sistema se basa en que el Estado miembro de acogida debe permitir al ciudadano de la UE ejercer una determinada profesión en su territorio incluso si no tiene el título requerido de acuerdo con las normas nacionales, siempre que posea el título requerido en otro Estado miembro para el acceso a las actividades de dicha profesión y su ejercicio. Sin embargo, la Directiva no exige que los Estados miembros reconozcan automáticamente la cualificación profesional de los psicólogos. Cuando haya diferencias importantes (de duración o contenido) entre la formación y educación del migrante, y la formación exigida en el Estado miembro de acogida, este último podrá imponer al migrante una medida compensatoria (un período de prácticas o una prueba de aptitud). Depende, no obstante, del migrante y no del Estado miembro el elegir entre una u otra.

De conformidad con el artículo 14, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE, «se entenderá por "materias sustancialmente distintas" las materias cuyo conocimiento sea fundamental para el ejercicio de la profesión y en las cuales la formación recibida por el migrante presente diferencias importantes de duración o contenido respecto a la formación exigida en el Estado miembro de acogida».

Corresponde a las autoridades griegas competentes explicar y demostrar al solicitante que tales diferencias sustanciales surgen cuando se pide al peticionario que cumpla con ciertas posibles medidas compensatorias. De acuerdo con la sentencia del Tribunal de octubre de 2008, ya no puede rechazar la petición inmediatamente.

La autoridad griega encargada del reconocimiento de las cualificaciones profesionales, en su decisión de 29 de septiembre de 2009, señaló que los programas de estudio (currículos) realizados por la peticionaria para la obtención de los títulos difieren sustancialmente de los programas de estudios correspondientes de las universidades griegas y que, por otra parte, su experiencia profesional en el City College estaba vinculada con la enseñanza y no con el ejercicio de su profesión. En lo que respecta a la enseñanza, la autoridad griega observó que no impartió ninguna asignatura relacionada con las carencias detectadas en su formación académica.

La autoridad competente griega llegó a la conclusión de que la peticionaria tenía lagunas en su educación y decidió unánimemente imponerle una medida compensatoria en los ámbitos siguientes: Psicometría y Psicología Clínica. La autoridad decidió que, en caso de que la peticionaria eligiese realizar un período de prácticas en vez de un test de aptitud en estas materias, este duraría seis meses.

La Comisión no está en posición de evaluar los detalles técnicos de las cualificaciones nacionales ni los requisitos necesarios para acceder a la profesión de psicólogo en Grecia, pero las autoridades griegas competentes pueden imponer una medida compensatoria, en virtud de lo dispuesto en la Directiva, cuando se trate de materias sustancialmente distintas.

Si la peticionaria se opone a la medida compensatoria exigida, primero puede interponer un recurso contra la decisión de las autoridades griegas. Los servicios de la Comisión quisieran poner de relieve el Decreto presidencial nº 38 (Diario Oficial del Gobierno de Grecia (FEK), A, nº 78, de 25.5.2010, pp. 01537-01652), que transpone a la legislación griega la Directiva 2005/36/CE, en particular su artículo 57 (que transpone el artículo 51 de la Directiva). El artículo 51 de la Directiva establece que la decisión de una autoridad competente de reconocimiento de las cualificaciones profesionales podrá dar lugar a un recurso jurisdiccional de Derecho interno. Dado que la Directiva debería haber sido incorporada al ordenamiento nacional el 20 de octubre de 2007, este derecho también es aplicable a las decisiones adoptadas por las autoridades competentes antes de la aprobación del Decreto presidencial nº 38. Si esto no resulta útil para encontrar una solución satisfactoria, la peticionaria puede ponerse en contacto con Solvit, una red en línea de resolución de problemas en la que los Estados miembros trabajan conjuntamente para resolver, extrajudicialmente, los problemas que provoca la aplicación incorrecta de la legislación relativa al mercado interior por parte de las autoridades públicas. La utilización de Solvit es gratuita.